

**LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL
DE LOS ADULTOS MAYORES
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE JULIO DE 2009



LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 240

LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene por objeto establecer las bases normativas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores del Estado, sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas, condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Alteración: Cualquier cambio que se produzca en el organismo humano;

II. Asistencia Social: conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Atención Integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

IV. Consejo: El Consejo Estatal de la Salud, para la Atención del Adulto Mayor;



V. Deficiencia: Es una pérdida o anomalía permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función;

VI. Dirección General: A la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores;

VII. Enfermedad: Al conjunto de fenómenos que producen la alteración o desviación del estado fisiológico del organismo humano;

VIII. Estado: El Estado de Aguascalientes;

IX. Familia: A las personas ligadas por el parentesco entre sí;

X. Geriátrica: La rama de la medicina especializada en atender enfermedades propias de las personas adultas mayores;

XI. Gerontología: El estudio del envejecimiento del organismo humano y sus consecuencias biológicas, médicas, psicológicas y socioeconómicas;

XII. Incapacidad: Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionada por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;

XIII. Insuficiencia: La disminución de la capacidad de los órganos del cuerpo humano para cumplir sus funciones biológicas;

XIV. Integración Social: es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

XV. Ley: La Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes;

XVI. Limitación: La reducción de las funciones orgánicas del cuerpo humano;

XVII. Persona adulta mayor: Es toda persona física cuya edad comprenda los sesenta años en adelante; y

XVIII. Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación y seguimiento de esta Ley; corresponde a:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, así como, los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;



II. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada; y

IV. La Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Dirección General de Atención integral a las Personas Adultas Mayores.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

De los Principios

ARTÍCULO 4º.- Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores estarán orientadas a fortalecer su autosuficiencia, su capacidad de decisión y su desarrollo integral;

II. Integración: La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública;

III. Equidad: Es el trato justo en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar y desarrollo de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, etnia, fenotipo, credo o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad: La concurrencia y responsabilidad compartida del sector público y social, en especial de las familias, para la consecución del objeto de esta Ley;

V. Atención diferenciada: Aquella que obliga a las autoridades del gobierno del Estado y Municipios a implementar acciones y programas acordes a las diferentes etapas, características, y requerimientos de las personas adultas mayores; y

VI. Atención preferente: Es aquella que obliga a toda institución pública, social, privada y a la propia familia a implementar acciones y programas preferentes en beneficio de las personas adultas mayores, en igualdad de circunstancias frente a otras personas y de acuerdo a las condiciones y requerimientos que presenten, y para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad.

CAPÍTULO II

De los Derechos



ARTÍCULO 5°.- La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

A) A una vida libre, sin violencia, maltrato físico o mental, discriminación, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física y psicoemocional;

B) A la protección contra toda forma de explotación;

C) A recibir protección por parte de la familia y de las instituciones estatales y municipales;

D) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos, entre estos elegir su lugar de residencia, preferentemente cerca de sus familiares;

E) A contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento, tomando en consideración sus necesidades y requerimientos;

F) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento que desahogue ante las autoridades municipales y estatales; y

G) A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte.

II. De la certeza jurídica:

A) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que lo involucre, ya sea en calidad de víctimas, ofendidos, inculpados, procesados o sentenciados;

B) A recibir el apoyo de las instituciones estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;

C) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte, y contar con un representante legal cuando lo considere necesario;

D) En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal, familiar y, cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:



A) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones del Sistema Estatal de Salud;

B) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional;

C) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

D) Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la edad adulta;

E) Recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones y programas de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;

F) Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado incapaz; y

G) Contar con una cartilla médica única para el control de su salud;

IV. De la educación:

A) A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el Artículo 21 de esta Ley; y

B) Las instituciones educativas, públicas y privadas deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo, todo material educativo autorizado y supervisado por el Instituto de Educación de Aguascalientes, incorporará información actualizada sobre el tema del envejecimiento y los adultos mayores.

V. Del trabajo:

A) A seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;

B) A formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

C) A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad; y



D) Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan las instituciones oficiales o los particulares.

VI. De la asistencia social:

A) A ser sujetos de acciones y programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;

B) A ser sujetos de acciones y programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades y requerimientos;

C) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa de día, casa-hogar, o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo;

D) Recibir descuentos en servicios públicos, así como en el consumo de bienes Y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo a las personas adultas mayores;

E) A mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales como municipales, de acuerdo con lo establecido por las Leyes de la materia; y

F) A estar informados de las condonaciones y descuentos a que tengan derecho.

VII. De la participación:

A) A participar en la planeación integral del desarrollo social a través de la formulación y aplica aplicación de las decisiones que afecten directamente a su entorno;

B) De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector de la población;

C) A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;

D) A participar en la vida cívica, cultural y recreativa de su comunidad;

E) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;

F) A recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al Estado; y

G) A formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento.

TÍTULO TERCERO



DE LA FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

De la Familia

ARTÍCULO 6°.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto, de manera, constante y permanente, al hacerse cargo que cada uno de los adultos mayores que formen parte de ella, proporcionarán los elementos necesarios para su atención integral.

ARTÍCULO 7°.- La familia del adulto mayor será responsable de:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promueva al mismo tiempo los valores que, incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Conocer los derechos de las personas adultas mayores previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos para su debida observancia;
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquier otro que ponga en riesgo la persona, bienes o derechos del adulto mayor;
- V. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades y requerimientos, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria del adulto mayor o exista prescripción del personal de la salud;
- VI. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;
- VII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de los adultos mayores; y
- VIII. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados.

ARTÍCULO 8°.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, deberá instituir acciones y programas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

CAPÍTULO II

De la Sociedad



ARTÍCULO 9°.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a las personas adultas mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de los adultos mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando cualquier forma de discriminación.

ARTÍCULO 11.- Es un deber de la sociedad propiciar la participación de los adultos mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento y la vejez.

ARTÍCULO 12.- Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de las personas adultas mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere; además, gozarán de los incentivos fiscales que se fijen anualmente en las Leyes de ingresos del Estado y los municipios.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada en materia de atención a las personas adultas mayores, participar de manera coordinada y concertada con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos que presten servicio a las personas adultas mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, para proporcionar al adulto mayor un trato digno y estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

TÍTULO CUARTO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

Del Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 15.- Las Dependencias y Entidades integrantes de la Administración Pública Estatal y Municipales, se constituyen en promotoras proactivas de los derechos que les consagra esta Ley a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de personas adultas mayores:

I. Proponer en el presupuesto de Egresos de cada ejercicio, una asignación equivalente al 10% del presupuesto asignado para gasto en asistencia social a las Dependencias y



Entidades de la Administración Pública del Estado, que tengan dentro de sus funciones y atribuciones la asistencia social, para el desarrollo de acciones y programas de atención a las personas adultas mayores;

II. Realizar y promover acciones y programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención de las personas adultas mayores;

III. Concertar, con la federación y los municipios, los convenios que se requieran, para la realización de acciones y programas de defensa, representación y prevención jurídica, de las personas adultas mayores;

IV. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de acciones y programas en beneficio de las personas adultas mayores;

V. Coordinar acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar los derechos de los adultos mayores;

VI. Promover acuerdos con la federación y los municipios, para que se otorguen descuentos a las instituciones que ofrecen servicios de asistencia social a adultos mayores, siempre y cuando se verifique su buen funcionamiento, en los servicios que estos otorgan;

VII. Promover, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

VIII. Privilegiar la estabilidad y el bienestar familiar del adulto mayor;

IX. Procurar que en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se contraten en su plantilla laboral, cuando menos un 10% a personas adultas mayores;

X. Instruir a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que por convenio las personas adultas mayores puedan recibir los siguientes beneficios:

A) Servicio de transporte público urbano e interestatal, gratuito o con descuento del 50%;

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

B) El servicio de transporte público urbano asigne cuando menos cuatro lugares para personas adultas mayores y personas con discapacidad, en el caso del servicio interestatal cuando se preste con combis un lugar;

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2010)

C) Sector Comercial y de Servicios: Programas que consideren descuentos del 50% o más, al adquirir bienes de consumo, medicamentos, línea blanca, servicios públicos (médico general y de especialidad, laboratorio, radiología, etc.) o privados, y se les mantenga debidamente informados para hacer valer este derecho, para que así, se fortalezca la economía y mejore la calidad de vida de las personas adultas mayores; y



(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2010)

D) Sector Comercial, Servicios e Industrial: Programas de contratación de personas adultas mayores en sus plantillas laborales, cuando menos el 10% del total de plazas a contratar, a cambio de estímulos fiscales Estatales.

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2010)

XI. Asegurar que en las Dependencias y Entidades Estatales, encargadas de desarrollar, coordinar y supervisar acciones y programas de atención preferente e integral de los adultos mayores, cuenten con la estructura orgánica, presupuestal y normativa correspondiente;

XII. Establecer programas de estímulos fiscales para las empresas que contraten en sus plazas laborales cuando menos el 5% de personas adultas mayores;

XIII. Otorgar estímulos y reconocimientos a las personas adultas mayores que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de actividades específicas, tiendan a la superación en el trabajo, cultura, deportes, ciencias o artes; y

XIV. crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la Secretaría de Desarrollo Social

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, través de la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores:

I. Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral que refiere esta Ley;

II. Instituir, promocionar y dar seguimiento a las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, fomentando la participación de Organismos Públicos Federales, Municipales y privados;

II. Realizar convenios de colaboración con instituciones Federales, Estatales Municipales y Organismos Públicos, Sociales y Privados para coordinar acciones y programas de atención preferente e integral a las personas adultas mayores;

IV. Impulsar y fomentar entre la sociedad la cultura del envejecimiento, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores;

V. Promover el empleo para las personas adultas mayores, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

VI. Fomentar la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores;



VII. Instituir bolsa de trabajo que identifique actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores, en condiciones y horarios preferenciales de acuerdo con sus facultades y capacidades físicas;

VIII. Crear y realizar programas de capacitación y educación para las personas adultas mayores, en coordinación con la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y el Instituto de Educación de Aguascalientes, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica;

IX. Propiciar la colaboración y participación de las distintas Dependencias, Entidades y Órganos Administrativos Desconcentrados y Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipios para que emprendan acciones y programas de atención preferente e integral de las personas adultas mayores;

X. Realizar estudios e investigaciones en materia de atención integral de las personas adultas mayores que contribuyan a elevar su calidad de vida;

XI. Evaluar las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, implementadas o desarrolladas por las distintas Dependencias, Entidades y Organismos Administrativos Desconcentrados y Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a efecto de proponer mejoras a los lineamientos y mecanismos para su efectiva ejecución;

XII. Conocer y hacer del conocimiento las convocatorias y programas de apoyo Federales, Estatales y Municipales para personas Adultas Mayores y orientarles para que reciban estos apoyos;

XIII. Proporcionar orientación y apoyo para aceptar, comprender y asimilar los cambios que experimentan las personas adultas mayores;

XIV. Llevar en el Estado un padrón de personas adultas mayores;

XV. Llevar registro, seguimiento, evolución y evaluación de los casos de personas adultas mayores en estado de abandono, maltrato físico, psicológico o sexual, explotación laboral, discriminación, pobreza extrema o demás circunstancias análogas;

XVI. Impulsar y verificar el cumplimiento de esta Ley;

XVII. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

XVIII. Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de las personas adultas mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados;

XIX. Publicar estadísticas, domicilio de centros de atención gerontológico y geriátrico, la relación de proveedores de bienes y servicios que por convenio otorgan descuentos por adquisición de bienes en beneficio de las personas adultas mayores;



XX. Vigilar que en todo momento en los convenios firmados y en desarrollo, se hagan valer y respeten los derechos de las personas adultas mayores, consignados en las Leyes de la materia;

XXI. Establecer convenios ante las instancias correspondientes para que en los eventos culturales organizados tanto por el Gobierno del Estado como por la iniciativa privada, las personas adultas mayores puedan obtener descuentos o gratuidad, previa acreditación de edad; y

XXII. Las demás que le confiera las Leyes y Reglamentos de la materia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2010)
CAPÍTULO III

De los Municipios

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Otorgar a los adultos mayores condonaciones, descuentos o exenciones en los impuestos municipales, mediante el establecimiento de disposiciones de carácter general, las cuales deberán de ser aprobadas por los ayuntamientos ya sea en su ley de ingresos o en reglamentos, bases o lineamientos, mismos que serán y publicadas en el Periódico Oficial del Estado;

II. Promover acuerdos con la Federación y el Estado, para que se otorguen descuentos a las instituciones que ofrecen servicios de asistencia social a adultos mayores, siempre y cuando se verifique su buen funcionamiento, en los servicios que estos otorgan;

III. Procurar que en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, se contraten en su plantilla laboral, cuando menos un 10% a personas adultas mayores;

IV. Instruir a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, para que por convenio las personas adultas mayores puedan recibir los siguientes beneficios:

a) Servicio de transporte público urbano gratuito o con descuento del 50%;

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

b) El servicio de transporte público urbano asigne cuando menos cuatro lugares para personas adultas mayores y personas con discapacidad, en el caso del servicio interestatal cuando se preste con combis un lugar;

c) Sector Comercial y de Servicios: Programas que consideren descuentos del 50% o más, mediante convenios al adquirir bienes de consumo, medicamentos, línea blanca, servicios públicos o privados, y se les mantenga debidamente informados para hacer



valer este derecho, para que así, se fortalezca la economía y mejore la calidad de vida de las personas adultas mayores; y

d) Sector Comercial, Servicios e Industrial: Programas de contratación de personas adultas mayores en sus plantillas laborales, cuando menos el 10% del total de plazas a contratar, a cambio de estímulos fiscales Municipales.

V. Asegurar que en las Dependencias y Entidades Municipales, encargadas de desarrollar, coordinar y supervisar acciones y programas de atención preferente e integral de los adultos mayores, cuenten con la estructura orgánica, presupuestal y normativa correspondiente;

VI. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley

VII. Los Ayuntamientos podrán crear Comités Municipales de las Personas Adultas Mayores, con los siguientes fines:

a) Colaborar con la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores de la Secretaría de Desarrollo, en la atención a las personas adultas mayores;

b) Velar en la comunidad por los derechos y garantías de este sector poblacional;

c) Funcionar como centro de atención inmediata y de canalización pertinente de apoyos federales o estatales, en materia de adultos mayores;

d) Aplicar los recursos para las personas adultas mayores que se les asignen en los presupuestos de egresos respectivos; y

e) Las que le atribuya el Bando Municipal o Código Municipal respectivo.

Los Comités Municipales estarán integrados de tres a cinco miembros, designados por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV

Del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes, en materia de personas adultas mayores:

I. Coordinar y proporcionar la atención médica en los centros, unidades de salud y hospitales con una orientación gerontológica y geriátrica para los adultos mayores, conforme el Programa Estatal de Salud;

II. Proporcionar, a los adultos mayores, una cartilla médica de auto cuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas de salud;



- III. Instituir acciones y programas, en coordinación con las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, con el objeto de proporcionar atención integral e impulsar los modelos de atención necesarios;
- IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las personas adultas mayores;
- V. Establecer modelos de investigación en la materia, así como proponer políticas preventivas y de control de las enfermedades de mayor incidencia en las personas adultas mayores;
- VI. Fomentar la formación y capacitación de auxiliares de personas adultas mayores;
- VII. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones, necesidades y requerimientos físicos de los adultos mayores;
- VIII. Asegurar en su cuadro básico de medicamentos, los medicamentos para los tratamientos de las personas adultas mayores;
- IX. Asignar cuando menos 10 consultorios de medicina geriátrica, para la atención de personas adultas mayores y se generen las plazas de especialistas en diagnóstico y tratamiento de este sector de la población;
- X. Contratar personas adultas mayores, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente; y
- XI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO V

De la Secretaría de Turismo del Estado

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Secretaría de Turismo del, Estado, en materia de personas adultas mayores:

- I. Impulsar la participación de los adultos mayores en actividades de turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura e historia;
- II. Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para adultos mayores;
- III. Contratar personas adultas mayores, con forme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente; y



IV. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado y las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO VI

Del Instituto de Educación de Aguascalientes

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Instituto de Educación de Aguascalientes, en materia de adultos mayores:

I. Promover y elaborar por sí o en coordinación con los gobiernos federal y municipal, la creación de acciones y programas de educación continua de los adultos mayores;

II. La elaboración de programas especiales de capacitación y educación para los adultos mayores, en coordinación con la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica;

III. Impulsar las actividades de difusión y fomento educativo para los adultos mayores;

IV. Impulsar la formación académica en gerontología y geriatría, para que en escuelas de nivel superior se impartan esas materias;

V. Instituir en sus programas de enseñanza básica, técnica y media superior, la formación axiológica en sus alumnos, para que cultiven el respeto, atención y cuidado de las personas adultas mayores;

VI. Instituir programas de becas para las personas adultas mayores, en materia de educación continua y capacitación;

VII. Contratar personas adultas mayores, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más, restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente; y

VIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO VII

Del Instituto Cultural de Aguascalientes

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Instituto Cultural de Aguascalientes, en materia de los adultos mayores:

I. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, estatales e interestatales;



II. Establecer convenios ante las instancias correspondientes para que en los eventos culturales y artísticos organizados tanto por el gobierno del Estado, municipios o iniciativa privada, los adultos mayores puedan obtener descuentos o gratuidad;

III. Implementar programas culturales y concursos dirigidos a los adultos mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes;

IV. Fomentar entre la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de los adultos mayores; y

V. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO VIII

De la Dirección General del Trabajo del Estado

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Dirección General del Trabajo del Estado, en materia de los adultos mayores:

I. Promover su contratación, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. Fomentar la creación de organizaciones productivas de adultos mayores;

III. Capacitar a los adultos mayores, para que adquieran conocimientos y destrezas en actividades productivas;

IV. Organizar una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por los adultos mayores y orientarles para que presenten ofertas de trabajo;

V. Otorgar asesoría y representación jurídica gratuita a los adultos mayores;

VI. Vigilar que en todo momento, se hagan valer y respetar los derechos de las personas adultas mayores, consignados en las Leyes de la materia; y

VII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO IX

De la Secretaría de Desarrollo Económico

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico en materia de adultos mayores:



- I. Promover la participación de los sectores social y privado del Estado, en la formulación de planes y programas de desarrollo socioeconómico a favor de los adultos mayores;
- II. Realizar convenios con la iniciativa privada, a fin de que se dé atención preferencial a las personas adultas mayores;
- III. Establecer acciones y programas de estímulos fiscales para las empresas que contraten en sus plazas laborales cuando menos el 10% de personas adultas mayores;
- IV. Promover entre la iniciativa privada la constitución de una bolsa de trabajo para las personas adultas mayores;
- V. Implementar programas ocupacionales y de promoción al autoempleo que les permitan a los adultos mayores, emplearse en actividades conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente; y
- VI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO X

Del Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes en materia de adultos mayores;

- I. Instituir acciones y programas de vivienda que permitan a los adultos mayores la obtención de créditos accesibles, para adquirir una vivienda propia o remodelarla, en caso de ya contar con ella, de acuerdo con sus necesidades y requerimientos;
- II. Garantizar el acceso a proyectos de vivienda de interés público que ofrezcan igual oportunidad a los adultos mayores; y
- III. las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO XI

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en materia de adultos mayores:



I. Proporcionar sin costo servicios de atención, asesoría y representación jurídica, a las personas adultas mayores, a efecto de salvaguardar sus derechos, bienes y posesiones y así evitar cualquier acto que ponga en riesgo su integridad y la de sus familias;

II. Realizar programas de prevención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar, casas de día o albergarlos temporal o definitivamente en instituciones que garanticen su atención integral;

(REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2015)

III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar;

VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, discriminación y, en general, cualquier acto que perjudique a los adultos mayores;

VII. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para los adultos mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados; y

VIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO XII

Del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 27.- Corresponde al Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, en materia de adultos mayores:

I. Permitir a los adultos mayores que tengan una trayectoria, que participen de manera gratuita en eventos deportivos que realice o impulse, con la finalidad de que aumente la participación de éstos en la vida deportiva del Estado;

II. Otorgar descuentos a los adultos mayores que tengan una trayectoria deportiva; en los centros donde se proporcionen servicios deportivos; y

III. Instituir programas deportivos para las personas adultas mayores, a efecto de constituir y fomentar en ellos, el hábito del ejercicio o cultura deportiva en beneficio de su salud física, psicológica y mejore su calidad de vida personal y familiar;



IV. Instituir acciones y programas que le permitan al adulto mayor el mantenimiento físico natural, progresivo y sistemático;

V. Instituir acciones y programas de entrenamiento para adultos mayores y promover competencias en las diferentes modalidades o disciplinas deportivas a nivel regional, estatal e interestatal;

VI. Acondicionar las instalaciones e infraestructura deportiva, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de los adultos mayores; y

VII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO XIII

De la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de o Aguascalientes

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes en materia de adultos mayores:

I. Formular y aplicar programas específicos para la inclusión de los adultos mayores en actividades productivas del sector;

II. Promover la participación de los adultos mayores en la formulación y revisión del Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario; y

III. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

CAPÍTULO XIV

De la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado en materia de adultos mayores:

I. Instituir acciones y programas de estímulos fiscales entre los Sectores productivos: Comerciales, de Servicios e Industriales, a efecto de que contraten en sus plazas laborales cuando menos el 10% a personas adultas mayores; y

II. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, las Leyes y Reglamentos de la materia.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD PARA LA ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR



CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor es un cuerpo colegiado de consulta, asesoría y evaluación de acciones y programas de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer su plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

Los cargos dentro del Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 31.- El Consejo se integrará por:

- I. Presidente;
- II. Secretario Técnico; y
- III. Vocales.

ARTÍCULO 32.- El Consejo estará representado por:

- I. El Presidente, que será el titular del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;
- II. El Secretario Técnico, será el Director General de Atención Integral de las Personas Adultas Mayores de la Secretaría de Desarrollo Social; y
- III. Los Vocales, serán:
 - A) Los titulares de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado y municipal, o los representantes que éstos designen, de las siguientes:
 1. Municipios;
 2. Instituto de Educación de Aguascalientes;
 3. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Sistema DIF Aguascalientes;
 4. Honorable Congreso del Estado, representado por el Presidente de la Comisión de Salud;
 5. Instituto de Seguridad, Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA);
 6. Centenario Hospital Miguel Hidalgo;
 - B) Tres especialistas en materia de salud de las instituciones de educación superior más representativas en el Estado a propuesta del Presidente del Consejo; y



C) Tres representantes de los organismos sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia de salud a propuesta del Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo podrá invitar a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados especiales, así como cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia o cualquier otra cualidad, se considere que pueda ser convocado a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 33.- El Consejo tendrá las funciones siguientes en materia de adultos mayores:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones y programas que la Administración Pública Estatal y Municipal emprenda para la atención en materia de salud de los adultos mayores;

II. Proponer a las instituciones públicas y privadas del Sector Salud, asignen cuando menos 10 consultorios de medicina geriátrica, para la atención de personas adultas mayores y se generen las plazas de especialistas en diagnóstico y tratamiento de este sector de la población;

III. Proponer la realización de estudios en el área de salud que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los adultos mayores;

IV. Participar en la evaluación de acciones y programas de salud para la población de adultos mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

V. Fomentar, la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de adultos mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas en materia de salud;

VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de salud;

VII. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de los adultos mayores en materia de salud, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VIII. Organizar grupos de trabajo multidisciplinarios en atención a personas adultas mayores; y

IX. Las demás que le confiera las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 34.- Le corresponde al Presidente del Consejo:



- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Convocar a reuniones del Consejo;
- III. Presidir las reuniones del Consejo;
- IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- V. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- VI. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y
- VII. Voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 35.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo multidisciplinarios;
- II. Formular el orden del día para las sesiones y verificar la asistencia de los miembros del Consejo, siempre y cuando se encuentren presentes más de las dos terceras partes de los miembros del Consejo;
- III. Elaborar las actas que derivan de cada una de las sesiones y llevar el archivo de ellas;
- IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
- VI. Suplir al Presidente del Consejo, en caso de ausencia;
- VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo; y
- VIII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 36.- A los Vocales les corresponde:

- I. Asistir a las reuniones del Consejo a las que fueren convocados;
- II. Opinar y hacer propuestas en todos los asuntos del Consejo;
- III. Participar activamente en todas las actividades que promueva y proponga el Consejo;
- IV. Ejercer su derecho a voto;
- V. Asesorar al Consejo en los temas de su competencia; y
- VI. Cumplir las encomiendas resultado de los acuerdos del Consejo.



TÍTULO SEXTO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

De la Asistencia Social

ARTÍCULO 37.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una persona adulta mayor, en corresponsabilidad con la familia en caso de existir, deberá:

- I. Proporcionar atención integral de acuerdo a su competencia;
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades para su desarrollo;
- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos de los adultos mayores;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Llevar un expediente personal e integral;
- VII. Expedir resumen del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VIII. Rendir un informe mensual al Consejo Estatal de Salud para la atención del adulto mayor.

ARTÍCULO 38.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a los adultos mayores, deberán contar con personal que posea, aptitud y conocimientos orientados a las necesidades y requerimientos de atención de éstos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 39.- Son infracciones a esta Ley:



- I. Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia los adultos mayores;
- II. Realizar cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato hacia los adultos mayores;
- III. Impedir injustificadamente que los adultos mayores permanezcan en su núcleo familiar;
- IV. No proporcionar a los adultos mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;
- V. Negar o impedir injustificadamente a los adultos mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes de la materia; y
- VI. En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones constitucionales y Leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 40.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I. Amonestación; y
- II. Multa de 30 a 180 días de salario percibido por el infractor. Si se tratase de jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 41.- la aplicación de las sanciones estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar. Tratándose de amonestación, el encargado de realizarla será el titular de la Dirección General de Atención integral a las Personas Adultas Mayores, quien también podrá solicitar el arresto administrativo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de una sanción se tendrá en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir al adulto mayor o a su familia;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

CAPÍTULO II



De los Servidores Públicos

ARTÍCULO 43.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a las personas que refiere como tales el primer párrafo del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

El incumplimiento a las funciones y atribuciones que establece la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo XVI llamado “de la Responsabilidad de los Servidores Públicos” de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento

ARTÍCULO 44.- Corresponderá a la Dirección General de Atención Integral de las Personas Adultas Mayores de la Secretaría de Desarrollo Social, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos, de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, violencia y discriminación, que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

ARTÍCULO 45.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el Artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Dirección General, sin perjuicio del derecho que le corresponde a la persona afectada, de hacerlo personalmente.

ARTÍCULO 46.- La Dirección General, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, la Dirección General, dispondrá de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes,

ARTÍCULO 47.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, violencia o discriminación, la Dirección General, se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 48.- Para la investigación de los casos anteriores, la Dirección General, realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere, necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad en la práctica de sus diligencias.

ARTÍCULO 49.- En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación, violencia o discriminación, la Dirección General aplicará las sanciones contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de diez días, contados a



partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos, la notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 51.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Dirección General fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

ARTÍCULO 52.- Concluido el período de recepción de pruebas, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca las pruebas, la Dirección General, emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando si procede o no la tutela de la persona adulta mayor y la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Como medida de protección, se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Dirección General, existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección General podrá canalizar a los adultos mayores a los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público para su intervención legal.

ARTÍCULO 55.- Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.

ARTÍCULO 56.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 57.- Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO IV

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 58.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso



de revisión, en la forma y términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Senectud del Estado de Aguascalientes, expedida mediante decreto número 114 de fecha 13 de julio del año 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 36 de fecha 4 de septiembre del año 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- El actual Comité coordinador de la Senectud y Comité Técnico de la Senectud, se eleva a rango de Consejo, quedando con la siguiente denominación: Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor. Deberá sesionar por vez primera como Consejo, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberán hacer las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, en el entendido de que la Dirección de Atención y Desarrollo de Personas Adultas Mayores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado seguirá ejerciendo las facultades previstas por su normatividad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los convenios de colaboración celebrados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado con las diversas Dependencias y Entidades gubernamentales e iniciativa privada continuarán subsistentes al entrar en vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Fideicomiso Ayuda una Persona Senecta, al entrar en vigencia la presente Ley, se pondrá a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social a través de su Dirección General de Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, a efecto de que su administración se aplique de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores previa solicitud, estudio y consideración diagnóstica del Consejo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los catorce días del mes de mayo del año 2009.

Lo (sic) que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.



Aguascalientes, Ags., a 14 de mayo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de Julio de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes, a fin de utilizar el término de "personas con discapacidad".

P.O. 27 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto no inicie su vigencia la autonomía de la Fiscalía General de la República, las referencias a dicha Fiscalía contenidas en el presente Decreto, se entenderán echas (sic) a la Procuraduría General de la Republica.

